



Reglamento del Consejo de Administración de Cecabank, S.A.

30 de abril de 2024

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Título Preliminar

Artículo 1.- Finalidad e Interpretación

1.- El presente Reglamento tiene por finalidad determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Cecabank, S.A. (en adelante, la “Sociedad” o la “Entidad”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

2.- Asimismo, el presente Reglamento desarrolla y completa el régimen normativo aplicable al Consejo de Administración, establecido en la legislación vigente y en los Estatutos Sociales de la Sociedad. El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias y con los principios y recomendaciones sobre gobierno corporativo que le sean aplicables.

3.- El presente Reglamento es de aplicación al Consejo de Administración así como a sus miembros. Las normas establecidas en el Reglamento serán aplicables al Secretario y al Vicesecretario del Consejo de Administración, en el supuesto que éstos no fueran Consejeros, en la medida en que resulten compatibles con la específica naturaleza de éstos y de las actividades que lleven a cabo (en adelante, se hace referencia a todos ellos como los “Consejeros”).

4.- En lo no previsto en los correspondientes Reglamentos de los Comités delegados del Consejo, se aplicará con carácter supletorio el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 2.- Aprobación y Modificación

1.- El presente Reglamento se aprueba por el Consejo de Administración de la Sociedad. El Reglamento sólo podrá modificarse, a instancia del Presidente o de tres Consejeros, por acuerdo del Consejo de Administración. Se deberá acompañar a la propuesta de modificación del Reglamento una memoria justificativa.

2.- El texto de la propuesta de modificación y la memoria justificativa se deberán adjuntar a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que vaya a deliberar sobre la misma.

3.- En todo caso, el presente Reglamento deberá modificarse siempre que sea necesario para adecuar su contenido a la normativa legal y estatutaria que resulte de aplicación.

4.- El Consejo de Administración informará del presente Reglamento y de sus modificaciones a la primera Junta General que se celebre tras su aprobación. Asimismo, las modificaciones estarán sometidas al régimen de difusión del artículo 3 siguiente.

Artículo 3.- Difusión

Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario y/o el Vicesecretario del Consejo de Administración facilitará/n a los Consejeros un ejemplar del mismo en el momento de su nombramiento, junto con un ejemplar de los Estatutos Sociales vigentes y demás documentación que se considere relevante.

TÍTULO I.- MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4.- Función General del Consejo de Administración

1.- El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en los Estatutos Sociales, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

2.- El Consejo de Administración asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión, pudiendo delegar las restantes en uno o varios Consejeros Delegados y en una Comisión Ejecutiva.

3.- El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso, las siguientes facultades, de acuerdo con la normativa vigente:

- a) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo, así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
- b) La supervisión y el efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- c) La responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.

- d) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- e) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad.
- f) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva.
- g) Garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección.
- h) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.
- i) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- j) La formulación de cualquier informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a la que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- k) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- l) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- m) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la Política de Remuneraciones aprobada por la Junta General.
- n) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- o) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- p) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- q) Cualquier otra que establezca la legislación aplicable.

4.- Sin perjuicio de las facultades delegadas, en su caso, el poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

5.- El Consejo de Administración aprobará los Reglamentos internos de funcionamiento de las Comisiones que se constituyan en su seno o por acuerdo del mismo.

Artículo 5.- Criterios de actuación

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el de velar por los intereses de la Sociedad, con plena independencia de cualquier otro interés o finalidad que pudiera afectar a sus miembros.

TÍTULO II.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6.- Composición cuantitativa y cualitativa

1.- El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales.

2.- El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que, en la composición de este órgano, los Consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que éstos sean el mínimo necesario.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos el Presidente si tiene delegadas funciones ejecutivas, los Consejeros Delegados y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad, o de otras que dependan de la misma.

TÍTULO III.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7.- El Presidente del Consejo de Administración

1.- El Consejo de Administración elegirá, de entre sus miembros, al Presidente del mismo, que lo será asimismo de la Junta General y tendrá encomendadas las facultades previstas en los Estatutos Sociales, en el presente Reglamento y las que, en su caso, le encomiende el propio Consejo de Administración.

2.- El Presidente, que podrá reunir al tiempo la condición de Consejero Delegado, ostentará la máxima representación de la Sociedad.

3.- Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones, de dirigir los debates en su seno y ejecutar cualesquiera acuerdos de éste mediante delegación especial.

Artículo 8.- El Vicepresidente del Consejo de Administración

1.- El Consejo de Administración deberá designar necesariamente un Vicepresidente, que sustituirá el Presidente en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad.

2.- El Consejo de Administración podrá además nombrar otros Vicepresidentes, en cuyo caso, las funciones descritas en el punto anterior recaerán en el Vicepresidente primero, el cual será a su vez sustituido por el Vicepresidente segundo, y así sucesivamente.

Artículo 9.- El Secretario del Consejo de Administración

1.- El Consejo de Administración elegirá a un Secretario cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al Consejo con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo, en cuyo caso, tendrá voz pero no voto.

2.- El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debida y fielmente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

Artículo 10.- El Vicesecretario del Consejo de Administración

1.- El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función por cualquier motivo.

2.- El Vicesecretario del Consejo de Administración, en el caso que no sea Consejero, acudirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

Artículo 11.- La Comisión Ejecutiva

1.- Sin perjuicio de la facultad de nombrar uno o varios Consejeros Delegados o delegar facultades en el Presidente, el Consejo de Administración podrá delegar sus facultades en una Comisión Ejecutiva, salvo las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley o en los Estatutos Sociales.

2.- El poder de representación de la Comisión Ejecutiva se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación, entendiéndose a falta de indicación en contrario, que ha sido conferido colegiadamente.

3.- Serán miembros de la Comisión Ejecutiva: (i) el Presidente del Consejo de Administración, que lo será asimismo de la Comisión Ejecutiva; (ii) los Vicepresidentes, que sustituirán en su caso y por su orden al Presidente; y (iii) el Secretario del Consejo de Administración que lo será también de la Comisión Ejecutiva. En caso de no ser nombrados los anteriores candidatos, la Comisión Ejecutiva designará los cargos en su seno. Adicionalmente, la Comisión Ejecutiva contará potestativamente con un

Vicesecretario. Corresponderá a la Comisión Ejecutiva el nombramiento del Vicesecretario.

4.- Deberá formar parte también de la Comisión Ejecutiva el Consejero o los Consejeros Delegados que haya designado el Consejo de Administración, en el supuesto que sea una persona distinta al Presidente.

5.- La Comisión Ejecutiva celebrará cuantas reuniones se estime precisas a juicio del Presidente o cuando lo soliciten del mismo tres de sus miembros. La convocatoria se hará por escrito, con veinticuatro horas de antelación, como mínimo.

6.- Para que se pueda celebrar la sesión será precisa la asistencia, al menos, de la mayoría de sus miembros. Para la validez de los acuerdos será necesario el voto coincidente de la mayoría absoluta de los presentes, siendo decisorio, en caso de empate, el voto de quien presida. Cada miembro tendrá derecho a un voto, que será personal e intransferible.

7.- En caso de que la Sociedad no haya designado Consejero Delegado, el Director General asistirá a la Comisión Ejecutiva con voz, pero sin voto.

Artículo 12.- Reuniones del Consejo de Administración

1.- El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar eficazmente sus funciones, como mínimo seis veces al año y, al menos, una vez al trimestre, a convocatoria del Presidente, que podrá hacerlo siempre que lo estime conveniente para la buena marcha de los asuntos de la Sociedad, y deberá realizarlo cuando lo soliciten un número de Consejeros que represente un tercio del Consejo o, en caso de ser inferior, de tres Consejeros. En este último caso, el Presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres días hábiles desde la recepción de la solicitud, para la celebración dentro de los plazos indicados en el apartado 2 posterior de este artículo, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.

2.- La convocatoria podrá realizarse por escrito, mediante carta, fax, correo electrónico o por cualquier medio telemático, dirigido al domicilio o dirección de cada uno de los Consejeros. Como regla general, entre la convocatoria y la celebración de la reunión del Consejo deberá mediar un plazo mínimo de cinco días naturales; pero el Presidente podrá reducirlo, si aprecia razones de urgencia en los asuntos que hayan de tratarse, pudiendo realizarla por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático con al menos veinticuatro horas de antelación.

3.- Tanto a efectos de la convocatoria del Consejo como de cualquier comunicación a los Consejeros, se estará a la dirección que el Consejero haya facilitado a la Secretaría General de la Sociedad en el momento de la aceptación de su cargo, junto con sus demás datos, debiendo notificar a la Secretaria General de la Sociedad, cualquier cambio al respecto.

4.- En la convocatoria deberá de hacerse constar el día, hora y lugar en que haya de celebrarse la reunión, y el orden del día de los puntos a tratar en la misma.

5.- Las reuniones del consejo de administración se celebrarán físicamente, en el lugar fijado en la convocatoria, o por medios telemáticos, esto es, mediante videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que se disponga de los medios necesarios para que la interactividad y la intercomunicación sea en tiempo real y se garantice la unidad de acto. El secretario del consejo reconocerá la identidad de los Consejeros, y así lo expresará en el acta, considerándolos presentes en la reunión a todos los efectos. En estos casos, la sesión se entenderá celebrada en su domicilio social.

6.- No obstante, el Consejo de Administración se entenderá convocado y quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, siempre que concurren a la reunión todos sus miembros y acuerden por unanimidad la celebración del Consejo y los puntos a tratar en el orden del día, teniendo esta reunión carácter de universal.

7.- El Consejo de Administración, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y en los Estatutos Sociales, podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito, incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo original, sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los Consejeros se opone a este procedimiento.

8.- En el caso de que la Sociedad no haya designado Consejero Delegado, el Director General asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto.

9.- El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitados, con voz pero sin voto, a los asesores, directivos o técnicos o cualquier otra persona que estime conveniente.

Artículo 13.- Desarrollo de las sesiones

1.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. Si el número es impar bastará con que el número de los presentes y representados sea superior al de no concurrentes.

2.- Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo, podrán hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro Consejero. No obstante lo anterior, los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro Consejero no ejecutivo. La representación se conferirá, para cada sesión, mediante comunicación dirigida al Presidente o al Secretario del Consejo por cualquiera de los medios previstos en el apartado 2 del artículo anterior.

3.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

4.- Salvo que la Ley o los Estatutos Sociales establezcan una mayoría superior (en cuyo caso se estará a lo que dispongan), los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados, teniendo el Presidente voto decisorio en caso de empate. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 Consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 3 Consejeros; 3 si concurren 5; 4 si concurren 7).

5.- De las reuniones del Consejo de Administración se levantarán actas por el Secretario del Consejo y, en su defecto, por el Vicesecretario, debiendo constar con el visto bueno del Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente. Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración al finalizar la reunión, o en la inmediatamente siguiente.

6.- Las actas también podrán ser aprobadas por el Presidente, el Secretario y dos (2) Consejeros asistentes a la reunión del Consejo a que el acta se refiera, designados en cada sesión por el propio Consejo.

7.- Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, la elevación a público de los mismos, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, recogiendo, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.

8.- Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o por el Vicesecretario con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente.

TÍTULO V.- DESIGNACIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS

Artículo 14.- Nombramiento de los Consejeros

Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa aplicable y en los Estatutos Sociales.

Artículo 15.- Duración del cargo

1.- Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años y podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.

2.- Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

3.- No podrán ocupar cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 16.- Cese de los Consejeros

1.- Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

2.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos:

- a) Cuando cesen en los puestos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero;
- b) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos;
- c) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras;
- d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados;
- e) Cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado Consejero;

- f) Cuando por hechos imputables al Consejero su permanencia en el Consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación sociales a juicio de éste;
- g) Cuando el Consejero renuncie antes del término de su mandato.

TÍTULO VI.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 17.- Facultades de información

1.- El Consejero, en el desempeño de sus funciones, tiene el deber de exigir y el derecho a recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones. Para ello, el Consejero podrá solicitar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad, y examinar sus libros, registros, documentos, siempre que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

2.- Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la Sociedad que proceda o arbitrando las medidas que resulten necesarias para ello.

3.- En el caso que se trate información confidencial, se advertirá de esta circunstancia a los Consejeros que la hayan solicitado.

TÍTULO VII.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 18.- Retribución de los Consejeros

1.- El cargo de miembro del consejo de administración es retribuido. La retribución de los Consejeros se regirá por lo previsto en la normativa aplicable y, en especial, en la normativa prudencial aplicable a las entidades de crédito en cada momento, en los presentes Estatutos Sociales y en la política de remuneraciones que apruebe la junta general de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

2.- El importe máximo anual de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus Consejeros no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la junta general y permanecerá vigente en tanto no apruebe su modificación.

3.- La retribución de los Consejeros en su condición de tales (esto es, por sus funciones de supervisión y decisión colegiada), incluidos los Consejeros ejecutivos, podrá ser satisfecha, en los términos de la política de remuneraciones de los consejeros mencionada en los apartados 1 y 4, mediante (a) una asignación fija anual y (b) dietas por la asistencia

a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones. Todo ello sin perjuicio, cuando así se acuerde, del reembolso de los gastos correspondientes a la asistencia de dichas reuniones.

La determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos anteriores a cada uno de los Consejeros, que podrá ser diferente entre ellos, la periodicidad de su percepción y la forma de pago se establecerá por acuerdo del consejo de administración, salvo que la junta general determine otra cosa. A tal efecto, tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, los cargos desempeñados por cada Consejero, su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones, y las demás circunstancias objetivas que se consideren relevantes.

4.- La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará a lo previsto en los Estatutos y se aprobará por la Junta General al menos cada tres años como punto separado del orden del día, a propuesta del Comité de Remuneraciones.

5.- Los Consejeros ejecutivos deberán suscribir un contrato con la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El Contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

6.- En dicho contrato se detallarán todos los conceptos por los que el Consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. Esta retribución podrá consistir en: (a) un componente fijo, (b) un componente variable, en función de la consecución de objetivos de la Sociedad o de otros parámetros, (c) la participación en los sistemas de incentivos variables a largo plazo o plurianuales, de acuerdo con lo dispuesto en la política de remuneraciones de los consejeros de la Sociedad, (d) sistemas de previsión y ahorro, complementos y prestaciones sociales, incluyendo primas de seguro, (e) una indemnización por cese no imputable a un incumplimiento del consejero, (f) compensaciones por los pactos de exclusividad, de no competencia post-contractual, de permanencia o de otra naturaleza que se acuerden, así como (g) cualquier otro concepto que se prevea en la política de remuneraciones de los consejeros de la Sociedad en cada momento vigente. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

7.- El Contrato con los consejeros ejecutivos se ajustará a la Política de Remuneraciones de los Consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la Política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos, comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

8.- La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

TÍTULO VIII.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 19.- Obligaciones generales del Consejero

1.- La actuación del Consejero se guiará por el interés social, procurando la mejor defensa y protección del conjunto de los accionistas.

2.- En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
- c) Tener la dedicación adecuada y adoptará las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.
- d) En caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, podrá, en su caso, dar instrucciones al Consejero que haya de representarlo.
- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- g) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos Sociales, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere conveniente.
- h) No utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejero para la realización de operaciones por cuenta propia o por cuenta de personas a él vinculadas.

Artículo 20.- Deber de Lealtad

1.- Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

2.- La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador.

3.- En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 21.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

1.- El deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del apartado 3 de artículo anterior obliga al Consejero a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Entidad.
- b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia afectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en el conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

2.- Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

3.- En todo caso, los Consejeros deberán comunicar a los demás Consejeros y, en su caso, al Consejo de Administración, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

4.- La situación de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria.

Artículo 22.- Régimen de imperatividad y dispensa

1.- El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción de la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

3.- La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

4.- La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

5.- En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

Artículo 23.- Personas vinculadas a los administradores

A efectos de los artículos anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros:

a) El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.

- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- d) Las sociedades o entidades en las cuales el Consejero posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10 % del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.
- e) Los socios representados por el Consejero en el órgano de administración.

Artículo 24.- Deber de secreto

1.- El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

2.- La obligación de confidencialidad del Consejero subsistirá aún cuando hay cesado en el cargo.
